



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0130

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO VALLE SECCIONAL VALLE DEL CAUCA endosatario de ALKOSTO S.A. contra MARISOL BERNAL VOGOYA por las siguientes sumas de dinero:

Por el cheque n.º 28229-5.

1. UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1'223.999,00) por concepto del capital contenido en el cheque aportado como base de la ejecución.

2. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$244.799,00) por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al 20% del importe del cheque aportado como base de la ejecución por su no pago.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Por el cheque n.º 28230-4.

1. TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$349.900,00) por concepto del capital contenido en el cheque aportado como base de la ejecución.

2. SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$69.980,00) por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al 20% del importe del cheque aportado como base de la ejecución por su no pago.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos valores bases de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Luis Felipe Lalinde Guzmán como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

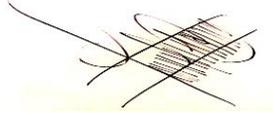


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en
juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 22 hoy
31 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Emilio Cárdenas González', written over a faint, illegible document background.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario